

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA**

J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

1. VISTOS

Procede el Juzgado a resolver la petición que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, doctor ANGEL MARÍA FERREIRA MARTÍNEZ, en el sentido de que declare la suscrita servidora la pérdida automática de competencia a la luz del trámite que establece el artículo 121 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Pasando a examinar las razones con base en las cuales se pretende que el Juzgado declare la pérdida automática de competencia sobre este trámite según el objeto pretendido por el peticionario, no considera la suscrita que en el caso concreto concurren en este sub lite los presupuestos normativos para ello, tal como se entrará a dilucidar a renglón seguido.

Si bien es cierto que en la presente actuación se admitió la demanda por auto del 25 de agosto de 2021, por motivos imputables únicamente a la novísima virtualidad y el trabajo en casa a que nos obligara la situación de pandemia del Covid-19, se incurrió por el Juzgado en la inconsistencia que se observa con ocasión de la duplicidad de auto admisorio, de fechas agosto 25 de 2021 y septiembre 2 de 2021, como consecuencia también de la duplicidad de informes secretariales, de fechas mayo 7 de 2021 y de agosto 18 de 2021, cuando ya la demanda se encontraba admitida; de donde no menos cierto resulta ser que a pesar de ello, se dispuso remediar tal situación invalidándose la admisión del 2 de septiembre, dejándose incólume el auto del 25 de agosto de 2021, según se dejó dilucidado dentro del trámite de la acción de tutela que promoviera contra la suscrita el mismo demandante ante el Juzgado Penal del Circuito de El Banco, Magdalena, con Radicación No.2022-1301, sin que tal actuación hubiera representado dilación injustificada ni mucho menos mala fe por parte de la suscrita para con el apoderado FERREIRA.

Así mismo, examinando la actuación procesal que nos concita del caso resulta mencionar que se debe tener como fecha concreta de la admisión de la demanda, la del auto del 25 de agosto de 2021, a partir de la fecha de su notificación es que se debe contabilizar el término al cual se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso; sin embargo, se tiene que en el caso particular, luego de que se empezara a desarrollar el curso normal de este proceso, mediante auto del 13 de junio de 2022, prosiguió la designación de curador ad litem para la representación de las personas indeterminadas emplazadas, recayendo sobre el doctor MILLER PEINADO MEJÍA, quien procedió a recorrer el traslado de la demanda el 30 de junio de 2022; posteriormente, por auto de agosto 19 de 2022, se dispuso el emplazamiento de la demandada ESTELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CAMARGO, ordenándose su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, lo cual no fue posible que fuera agotado por secretaría, toda vez que desde el 16 de noviembre de 2021, ya se había ingresado con esa misma radicación a emplazar las “personas indeterminadas” no apareciendo la demandada como persona a emplazar, tal como aparece según el informe secretarial del 15 de septiembre de 2022, con el cual se puso en conocimiento de esta servidora la situación anómala, de modo que por la inconsistencia anotada hubo necesidad de que por auto del 19 de septiembre del mismo año, se dejara la observación en torno a que hasta esa fecha aun no se había surtido la notificación de la demandada,

razones potísimas por las cuales fue necesario despachar desfavorablemente la solicitud del apoderado FERREIRA, de fecha 17 de agosto de 2022, acerca de convocar a audiencia a las partes, atendiendo a su improcedencia, así como quedó explicitado en la citada providencia, en la cual fue necesario disponer también que se saneara la inconsistencia relacionada con el otro proceso existente entre las mismas partes por Simulación, con Radicado No.2021-77, en torno al sujeto a emplazar, para lo cual fue necesario ordenar que se oficiara a la Unidad de Informática – División de Sistemas de Ingeniería Justicia Siglo XXI, según consta en el numeral Primero de la providencia, así como en el Oficio No.469 de octubre 25 de 2022 dirigido a esa dependencia, adjunto al formato de correcciones, siendo el motivo la eliminación del número de Radicado 2021-77, como reza en el formato; así también en el acápite correspondiente a “Descripción de la solicitud”, en que se consignó como tal: “Se requiere la eliminación del registro radicado 473184089001202100077 que fue efectuado el 16 de noviembre de 2021, para que se pueda volver a registrar y corregirse el usuario o sujeto a emplazarse.”

Sin embargo, para la fecha del 20 de septiembre de 2022, fue recibido el poder conferido por la demandante ESTELIA DEL CARMEN MARTINEZ CAMARGO en favor de la doctora MARÍA TERESA QUIROZ BARROS, como su apoderada judicial dentro de esta actuación, adjunto al escrito en que hizo manifestación declarándose notificadas por conducta concluyente, citando las disposiciones contenidas en el artículo 301 del Código General del Proceso, quedando a la espera del traslado de la demanda, como consta en el memorial.

De tal manera, no obstante lo explicitado en precedencia, fue recibida solicitud del apoderado del extremo activo, de fecha 20 de octubre de 2022, insistiendo en la necesidad de que el Juzgado señalara fecha para la audiencia del artículo 372, a pesar de que para el 25 de octubre de 2022, fue que se ofició para la corrección requerida en el sistema con relación al emplazamiento de la persona demandada, lo cual fue resuelto en esa misma fecha, en la cual de manera sorpresiva se produjo el fallecimiento de la demandada ESTELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CAMARGO, situación debidamente acreditada con el registro civil de defunción que da cuenta de su deceso el 25 de octubre de 2022, el cual fue aducido por su apoderada desde el 30 de noviembre de 2022, denegando el Juzgado lo solicitado por auto de diciembre 5 de 2022, en que se ordenó al peticionario estarse a lo resuelto en el auto del 19 de septiembre de 2022, cuando se denegó la solicitud de convocatoria a audiencia por no hallarse integrado el contradictorio; de ahí hasta el día 30 de noviembre de 2022, pudo acreditarse por manifestaciones de la apoderada, la situación del fallecimiento de la demandada, adjuntando el respectivo registro civil de defunción con indicativo serial No.5717369, incorporado a la actuación por auto de febrero 6 de 2023, habiendo solicitado previamente el apoderado demandante el envío a su correo del memorial de la apoderada QUIROZ BARROS y el documento en mención, remitido por Secretaría el 18 de enero de 2023; así las cosas, fue que con posterioridad, en marzo 16 de 2023, solicitó el doctor FERREIRA, la interrupción del proceso, para los fines que menciona el artículo 160 del Código arriba citado, se allegó excusa con incapacidad laboral concedida a la apoderada en mención, de donde el Juzgado mediante auto de mayo 29 de 2023, no accedió el Juzgado a la interrupción pretendida de este proceso, disponiéndose que se continuara con su trámite normal, como fue convocar a las partes a la audiencia de rigor, así como lo solicitara el abogado del extremo activo, en escrito del 20 de junio de 2023, con informe secretarial de pase al despacho de 29 de junio, se accedió a convocar a la partes a audiencia de julio 31 de 2023, fijándose para el día jueves, 19 de octubre de 2023, a las 9:00 a m, la cual no fue posible llevar a efecto por cuanto la apoderada en mención impetró en agosto 17 de 2023, incidente de nulidad, contra el auto del 31 de julio que convocó a audiencia a las partes sin que por Secretaría se hubiera cumplido con la carga procesal de correrle el respectivo traslado del libelo de demanda, luego que se declarara notificada como parte demandada por conducta concluyente.

Por esas razones potísimas no fue posible que se desarrollara la audiencia en la fecha que se había señalado, toda vez que así quedó explicitado como motivo de la suspensión de dicha diligencia en el mismo auto que admitió el incidente de nulidad, cuyo traslado se dispuso para la parte demandante sin que hubiera presentado alegación alguna, como tampoco el doctor MILLER PEINADO MEJIA, curador ad litem que representa las personas indeterminadas, habiendo este sin embargo presentado excusa justificada con incapacidad médica en razón de su inasistencia a la audiencia que había sido fijada para el 19 de octubre, habiéndose ordenado incorporar a la actuación para lo pertinente, tal como aparece por auto de noviembre 9 de 2023.

En tal virtud, no pueden ser de recibo los motivos infundados con los cuales pretende el apoderado del extremo activo hacer parecer que esta actuación ha permanecido sin impulso alguno por parte

de esta servidora en cuanto a la dinámica procesal en que la misma ha debido ser desarrollada, por cuanto no se avizora motivo fehaciente para fundamentar el objeto pretendido toda vez que en ningún momento del proceso, se han dejado transcurrir los términos sin actuación alguna de donde pudiera tener la razón en cuanto al tema de la pérdida de competencia; en cambio, debe anotarse que si bien es cierto, la norma procesal citada ha previsto un término puntual dentro del cual debe tener ocurrencia un acto procesal relevante como es el de proferir sentencia, no menos cierto es que la misma no puede ser interpretada en estricto sentido de manera objetiva, sin que implique el desconocimiento del espíritu del legislador con que quiso fijar en la norma un límite en contra de la injustificada inactividad judicial, para lo cual se debe atender la existencia de motivos fundados ajenos a la voluntad de la autoridad que dirige el proceso, los que han podido propiciar la situación fáctica meramente objetiva del transcurso del tiempo, que se considera como dilatoria, lo que para el caso concreto torna desacertada la interpretación por parte del peticionario y por ende, improcedentes sus pretensiones.

Para ello resulta necesario traer a colación a fin de dar una mejor ilustración, el criterio adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA12-9503 de junio 19 de 2012, a su vez reglamentario del artículo 9 de la Ley 1395 de 2010; así como también el Acuerdo PSAA12-9800 de diciembre 28 de 2012, con el cual introdujo una modificación, adicionando la norma procesal del citado artículo 121, debiéndose dar aplicación a unos presupuestos que son vinculantes para el operador judicial previamente a aplicar el trámite del mencionado artículo 121, como requisitos sustanciales, a saber: i) Que el proceso del cual se pretenda la pérdida de competencia haya estado durante el año que predica la citada norma a cargo del mismo funcionario y sin proferir sentencia; ii) Que previamente a resolver a declarar la “pérdida de competencia”, se deberá en aras de que prevalezca el principio de la perpetua jurisdicción y el principio del juez natural, aplicar la excepcionalidad de prorrogar la competencia por el término de los seis (6) meses, según lo indicado en la norma.

En esas condiciones estima el Juzgado que en este sub lite confluyen unas circunstancias muy particulares, excepcionales que le permiten a esta servidora de manera justificada hacer uso de la prórroga del término del artículo 121, que el legislador autoriza, atendiendo a que la predicada mora que el peticionario alega contra la suscrita no puede ser imputable como incuria en el normal desarrollo del presente trámite, toda vez que en el mismo han concurrido motivos ajenos a su voluntad en cumplimiento de otras funciones no ajenas a sus labores en la administración de justicia superiores, como corresponden a los días en compensatorios de los años, 2021, 2022 y 2023; igualmente, en período de vacaciones individuales del 16 de noviembre de 2021 al 6 de diciembre del mismo año, también concedidas por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta; y, posteriormente, vacaciones colectivas desde el 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022; igualmente períodos de los escrutinios correspondientes a los debates electorales de las elecciones legislativas para Congreso durante el año 2022 y Presidenciales en primera y segunda vuelta, también en 2022, así como las Elecciones Territoriales del 29 de octubre de 2023, según certificación del Delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil para este municipio, en todos los que esta servidora fungió como juez clavero por designación del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta; y, posterior a ello el período de la vacancia judicial entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023; así como también, todos los días en compensatorios, con ocasión del cumplimiento de la función constitucional del control de garantías durante los días lunes 15 y martes 16 de enero de 2024, todo lo que ha interrumpido en legal forma, mas no de manera caprichosa el normal desarrollo de las actividades judiciales de la suscrita servidora, de donde emerge claramente que no se tratan de dilaciones injustificadas como así lo quiere hacer parecer el apoderado FERREIRA, toda vez que en las interrupciones señaladas no ha concurrido la voluntad de esta operadora judicial a su arbitrio, sino que han sido ajenas a su querer, por tanto no es dable predicar de ellas el quebrantamiento de las garantías constitucionales inherentes al debido proceso a la luz del artículo 29 de la Carta, en el ámbito de la perpetua jurisdicción y del juez natural como principios basilares del proceso, cuyo desconocimiento es el que presupone dilaciones injustificadas imputables a la administración de justicia.

A lo anterior resulta oportuno agregar también como causa justificada de la dilación que se alega, la situación imprevista presentada en septiembre de 2023, con ocasión del grave ataque cibernético de que fuera víctima la plataforma institucional de la Rama Judicial, lo cual ameritó la suspensión de los términos judiciales según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre de 2023, lo cual generó igualmente afectación al

normal desarrollo de las actividades judiciales de los despachos, así como el ejercicio cabal de la función judicial en términos generales.

En ese mismo orden de ideas, es adecuado también observar que frente a las pretensiones del peticionario no es dable acceder a ellas en las imprecisas condiciones mencionadas, habida cuenta de la forma vaga y escueta en que se limita únicamente a indicar que ha transcurrido más de un (1) año desde que se admitió la correspondiente demanda (25 de agosto de 2021) sin que el Juzgado haya “emitido sentencia”, enfocando la presunta omisión del Juzgado a partir de la fecha de dicha providencia más no desde su fecha de notificación, que es a partir de donde se debe contabilizar ese lapso fijado por el legislador como límite para que se profiera sentencia, según los términos contenidos en el mismo artículo 121, interpretado de manera errónea por el apoderado solicitante.

Según lo dilucidado en precedencia, en las condiciones fácticas y jurídicas anotadas, se puede concluir que del criterio del peticionario deviene el quebrantamiento de la prerrogativa constitucional del principio de la perpetuatio jurisdictionis, como garantía de la inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran bajo su conocimiento, en procura de la cual la misma Corte Constitucional ha precisado, en resguardo de dicho principio, que en el momento en el que un despacho judicial avoca el conocimiento en especial de las acciones de tutela, la competencia no puede ser alterada en ninguna de las instancias (Auto 020 de febrero 4 de 2021); de igual modo, sigue señalando la doctrina del tratadista Francisco Javier Pérez- Ollerós Sánchez Bordona, según el cual cita como principio procesal civil, la “perpetuatio jurisdictionis”, para determinar que las alteraciones que se produzcan una vez iniciado el proceso no modifican la jurisdicción y la competencia del órgano judicial que viene conociendo del mismo. (Perpetua jurisdictionis y Vis atractiva, Madrid, marzo de 2017).

De tal manera, al realizarse el ejercicio de ponderación entre la presunta afectación de las garantías procesales que alega el apoderado y el desconocimiento del principio constitucional de la jurisdicción perpetua, está llamado éste a prevalecer dentro de ese balance de intereses que se plantea, en tratándose de una norma de raigambre constitucional que a la luz del artículo 29 consagra un principio basilar de todo proceso, por cuanto no se trata el término del artículo 121 de un precepto objetivo, sino que puede admitir los descuentos de demoras que no se deban a la desidia de la suscrita servidora; así fue como quedó explicitado en los descargos presentados dentro del trámite de la Acción de Tutela que contra esta servidora presentara el apoderado del extremo activo, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la dignidad humana, con Radicación No.2022-00013 ante el Juzgado Penal del Circuito de El Banco, Magdalena, en cuyo contexto fue relacionado el número de días no laborados con motivos justificados en 2021 y primer trimestre de 2022, como aparece relacionado en los oficios No.091 y 092 del 18 y 19 de abril de 2022, respectivamente, los cuales obran en esta actuación.

En tal virtud, por las potísimas razones señaladas en precedencia no resulta viable acoger el Juzgado la petición del doctor FERREIRA, aunado a ello el motivo fundado de que a partir del auto del 29 de mayo de 2023, ya el Juzgado había dispuesto no decretar la interrupción del proceso según que así lo pidiera el apoderado en mención, para efecto de convocar en debida forma a las partes a la audiencia, tal como se hizo por auto de julio 31 de 2023, la cual no fue llevada a cabo por la interposición de la nulidad por la apoderada del extremo pasivo, admitiendo el incidente por auto del 10 de octubre de 2023, ordenándose el traslado a la parte contraria, sin que hubiera hecho uso de tal derecho, no habiéndose agotado la audiencia el 19 de octubre próximo pasado como se había agendado, pero también por razones ajenas a la voluntad de la suscrita, no obstante la situación del fallecimiento de la demandada ESTELIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CAMARGO, como aparece demostrado en efecto, su deceso ocurrido el 25 de octubre de 2022; sin embargo, también sea oportuno agregar que al finalizar el año 2023 el proceso no quedó al despacho sino en Secretaría, como puede evidenciarse, habiéndose recibido el memorial que se resuelve, desde el 16 de enero de 2024, como aparece.

Por consiguiente, de lo dilucidado en precedencia considera pertinente esta servidora que ante la solicitud del peticionario en torno a la declaratoria de incompetencia, procederá de manera subsidiaria en aplicación del mismo trámite consagrado por el artículo 121 en referencia, a hacer uso de la prórroga a que se refiere en su inciso quinto, por resultar adecuado, según reza: “(...)Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para

resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En consecuencia, se dispondrá resolver el incidente de nulidad respecto del auto de julio 31 de 2023, con ocasión de haberse omitido el traslado de la demanda a la parte demandada, debiéndose señalar fecha para la correspondiente audiencia, resuelto lo cual se estará fijando la audiencia inicial conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, según corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA de este despacho judicial, según lo solicitado por el apoderado del extremo activo, doctor ANGEL MARÍA FERREIRA MARTÍNEZ, de conformidad con las motivaciones que se dejan explicitadas.

SEGUNDO: PRORROGAR EL TÉRMINO que consagra el artículo 121 del CGP, por un período de SEIS (6) MESES, para efecto de que se resuelva lo pertinente en esta instancia.

TERCERO: Señalar la audiencia virtual correspondiente al trámite del artículo 129 del CGP, para el día martes 5 de marzo de 2024 a las 9:30 a m, a través de la plataforma institucional lifesize, según la finalidad y para los efectos que establece la norma citada, procurándose no incurrir en dilaciones injustificadas en razón del término de la prórroga a que se alude en el anterior numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada en ESTADO No04

Hoy01 de febrero de 2024

El Secretario,



HANSLE DAVI CASTRO GUTIERREZ